

**EL LEVANTAMIENTO DE VELO CORPORATIVO EN COLOMBIA: FUNDAMENTOS Y
ESTUDIO DE CASOS EN SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**

**YENY ANDREA BOJACÁ
DANIEL FELIPE QUINTERO CARDONA
ESTEBAN MAURICIO ESTRADA**

**INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA
COLEGIO JURÍDICO Y DE CIENCIAS SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO
CHÍA, CUNDINAMARCA**

2026

**EL LEVANTAMIENTO DE VELO CORPORATIVO EN COLOMBIA: FUNDAMENTOS Y
ESTUDIO DE CASOS EN SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**

Monografía para optar por el título de abogados

Por:

**YENY ANDREA BOJACÁ
DANIEL FELIPE QUINTERO CARDONA
ESTEBAN MAURICIO ESTRADA**

Tutora:

CLARA DUARTE AGUILAR

**INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA
COLEGIO JURÍDICO Y DE CIENCIAS SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO
CHÍA, CUNDINAMARCA**

2026

DEDICATORIA

Esteban,

A Dios, por ser mi guía, mi fortaleza y la luz en mi camino. Por bendecirme con la salud, la sabiduría y la perseverancia necesarias para superar cada obstáculo y culminar con éxito esta etapa de mi vida.

A mi padre, por ser el pilar inquebrantable de mi vida, por su amor incondicional y por enseñarme que el conocimiento y la persistencia son las llaves para alcanzar cualquier meta. Este logro es tan suyo como mío.

A mis abuelos, quienes han sido mis segundos padres. Gracias por su sabiduría, sus consejos sabios y por brindarme siempre su amor, apoyo y guía en cada paso de mi vida.

Y, finalmente, dedico este logro a los sueños que aún me faltan por cumplir, como un recordatorio de que con fe, esfuerzo y perseverancia no existen límites para alcanzar aquello que anhela el corazón.

Daniel,

A Dios, por brindarme la fortaleza, la sabiduría y la constancia necesarias para culminar esta etapa académica.

A mi familia, por su apoyo incondicional, su paciencia y su confianza en cada paso de este proceso; especialmente en los momentos de mayor dificultad, cuando sus palabras y compañía fueron fundamentales para seguir adelante.

Finalmente, dedico este trabajo a todas las personas que creen en el valor del conocimiento, el esfuerzo y la perseverancia como herramientas para construir un mejor futuro.

Andrea,

Dedico este logro, con todo mi corazón, a mis padres.

A ustedes, que fueron mi apoyo en los días de cansancio, mi calma en los momentos de angustia y mi fuerza cuando sentía que no podía continuar. Gracias por caminar a mi lado en cada etapa de mi vida, por sus desvelos, sus esfuerzos silenciosos y por darme siempre lo mejor aun cuando implicara sacrificios.

Cada página de este trabajo lleva un poco de todo lo que ustedes sembraron en mí: sus valores, su amor, su ejemplo y su fe inquebrantable. Nada podrá compensar todo lo que han hecho por mí, pero espero que este logro sea una pequeña muestra del profundo agradecimiento y orgullo que siento de ser su hija.

Este sueño cumplido es tan mío como de ustedes. Los amo infinitamente.

AGRADECIMIENTOS

Esteban,

En primer lugar, expreso mi más profundo agradecimiento a la Institución Universitaria, por brindarme el espacio, las herramientas y la formación integral necesaria para crecer no solo como profesional, sino como ciudadano comprometido con la excelencia.

A las directivas y al cuerpo docente de la facultad, por compartir su invaluable conocimiento, rigor académico y por guiar nuestros pasos con una exigencia que transformó nuestra visión del deber profesional.

A mi asesor de monografía, cuyo conocimiento, paciencia y oportunas correcciones fueron la brújula indispensable para llevar a buen término esta investigación. Gracias por su tiempo y por exigir siempre el máximo de mis capacidades.

A mis compañeros de tesis y coautores, por el trabajo en equipo, la sincronía de ideas y la resiliencia demostrada para superar cada obstáculo metodológico y conceptual que se presentó en el camino.

Daniel,

Quiero agradecer, en primer lugar, a mi familia, por acompañarme en cada etapa de este proceso y por ser mi mayor fuente de apoyo y motivación. Su confianza y esfuerzo fueron fundamentales para culminar este trabajo.

A mis docentes y asesores, por compartir sus conocimientos, orientación y dedicación, contribuyendo significativamente a mi formación académica y al desarrollo de esta monografía.

Finalmente, agradezco esta etapa académica por todas las enseñanzas, retos y experiencias que dejaron en mí un crecimiento tanto profesional como personal.

Andrea,

Mi gratitud, en primer lugar, está dirigida a Dios, por ser mi guía, mi fortaleza y mi refugio durante cada etapa de este camino. Gracias por darme sabiduría, paciencia y la oportunidad de cumplir una meta más en mi vida. Sin su amor y su gracia, nada de esto habría sido posible.

A mis padres, gracias por su amor incondicional, por cada sacrificio silencioso, por creer en mí incluso en los momentos en los que yo dudaba. Gracias por enseñarme el valor del esfuerzo, la disciplina y la perseverancia. Todo lo que soy hoy tiene sus raíces en ustedes y en el inmenso amor con el que me han acompañado siempre. Este logro también les pertenece.

A mi hermano, gracias por estar presente, por tu apoyo, tus palabras de ánimo y por ser compañía en medio de los días difíciles. Gracias por cada gesto de cariño y por hacer parte importante de mi vida y de este proceso.

A mi abuelita, gracias por tu amor tan puro, por tus oraciones, tus consejos y esa manera tan especial de cuidar de mí. Tu ternura y tu fe han sido un impulso constante para seguir adelante. Llevo conmigo cada enseñanza y cada abrazo lleno de amor.

Tabla de contenido

Resumen.....	6
Abstract	7
Introducción	8
CAPÍTULO I. EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA COLOMBIANA	9
I.II Origen histórico del levantamiento de velo corporativo.....	11
I.III Fundamento constitucional del levantamiento de velo corporativo.....	14
I.IV Análisis normativo del levantamiento de velo corporativo en Colombia.....	17
I.V Desarrollo jurisprudencial del levantamiento de velo corporativo en Colombia.....	21
CAPÍTULO II. EL CONTRATO DE SOCIEDAD, LA ESTRUCTURA EMPRESARIAL DE LA SAS Y SU REGIMEN DE RESPONSABILIDAD	23
II.I. El contrato de sociedad y el concepto de empresa.....	23
II.II. La SAS y su relevancia en el derecho societario colombiano	25
II.III. Régimen de responsabilidad en la SAS y resumen sobre SAS	28
CAPÍTULO III. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y ANÁLISIS DE CASOS DE LEVANTAMIENTO DE VELO CORPORATIVO EN CASOS DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	30
III.I La jurisprudencia de la Supersociedades como fuente de derecho comercial y societario.....	30
III.I Sentencia 800-122 del 11 de diciembre de 2017 de la Superintendencia de Sociedades.....	32
III.II. Sentencia 2013-801-146 del 22 de julio de 2015 de la Superintendencia de Sociedades.....	34
III.III. Sentencia 2017-800-00288 del 9 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Sociedades.....	36
CONCLUSIONES	38
BIBLIOGRAFÍA	39

Resumen

La presente investigación, estudia la figura de levantamiento de velo corporativo como herramienta excepcional para desestimar la personalidad jurídica de las empresas para que legalmente se pueda perseguir el patrimonio individual de los miembros societarios cuando la empresa es utilizada con fines fraudulentos o abusivos. Se analiza su origen histórico, su fundamento constitucional y el marco normativo colombiano, especialmente en relación con la sociedad por acciones simplificada (S.A.S.), cuyo régimen flexible ha incrementado el riesgo de uso indebido de la personalidad jurídica. A partir de tres sentencias de la Superintendencia de Sociedades, se analizan los criterios aplicados por dicho ente judicial para declarar la responsabilidad solidaria de socios y administradores en casos de fraude o detrimento patrimonial y finalmente se expone la figura desde el punto de vista jurisprudencial como una valiosa herramienta para proteger a los acreedores y garantizar que la libertad de empresa no sea utilizada para eludir responsabilidades dentro del Estado Social de Derecho.

Palabras Clave

Velo corporativo, Levantamiento del velo societario, Responsabilidad limitada, Fraude societario, Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), Derecho societario colombiano, Desestimación de la personalidad jurídica, Separación patrimonial.

Abstract

This research examines the doctrine of piercing the corporate veil as an exceptional mechanism to disregard a company's legal personality and allow the pursuit of the individual assets of its members when the corporation is used for fraudulent or abusive purposes. It analyzes the historical origins, constitutional foundations, and Colombian regulatory framework of the doctrine, with particular emphasis on the Simplified Joint Stock Company (S.A.S.), whose flexible structure has increased the risk of misuse of legal personality. Based on three rulings issued by the Superintendence of Companies, the study evaluates the criteria applied by this judicial authority to declare the joint and several liability of shareholders and administrators in cases involving fraud or unjustified patrimonial detriment. The analysis concludes by highlighting the importance of this doctrine as a tool to protect creditors and ensure that the freedom of enterprise is not employed to evade responsibilities within the framework of the Social Rule of Law.

Key Words

Corporate veil, Piercing the corporate veil, Limited liability, Corporate fraud, Simplified Joint Stock Company (S.A.S.), Colombian corporate law, Disregard of legal personality, Separation of assets.

EL LEVANTAMIENTO DE VELO CORPORATIVO EN COLOMBIA: FUNDAMENTOS Y ESTUDIO DE CASOS EN SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

Introducción

El derecho de empresa y el régimen de limitación de responsabilidad han sido pilares importantes en el desarrollo del derecho societario moderno, pues permite que los socios y accionistas creen empresas como sujetos autónomos (personas jurídicas), con patrimonio independiente y capacidad para asumir obligaciones. No obstante, estas ventajas pueden ser utilizadas como escudo para encubrir actividades fraudulentas y evadir responsabilidades con acreedores, empleados, y consumidores. Para evitar este mal uso de las sociedades se ha constituido la figura de levantamiento de velo corporativo, que permite la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad, para perseguir el patrimonio individual de los miembros societarios.

En Colombia, la figura de levantamiento de velo corporativo ha tenido una gran acogida a partir de la expansión de la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), un modelo societario que se caracteriza por su flexibilidad, agilidad y fuerte protección de la responsabilidad limitada de los accionistas. Gracias a su flexibilidad, la SAS ha impulsado la formalización empresarial, laboral y el crecimiento económico, sin embargo, su estructura accesible también ha tenido un impacto negativo frente a la utilización indebida de la personalidad jurídica para evadir obligaciones legales o contractuales. Por ello, tanto la legislación como la jurisprudencia colombiana han desarrollado criterios que permitan equilibrar la libertad de empresa con la protección del interés general y de los terceros afectados.

La presente investigación, analiza el levantamiento del velo corporativo desde tres ejes fundamentales. En primer lugar, su fundamento desde cuatro fuentes contextuales: histórico, constitucional, normativo y jurisprudencial. Luego de dicha contextualización, se analizan las características del derecho societario en Colombia y especialmente, de la sociedad por acciones simplificada, teniendo en cuenta su alta aplicación en el país. Una vez se ha explicado el riesgo que presenta la flexibilidad de la sociedad por acciones simplificada, se dedica un tercer capítulo para analizar tres sentencias de la Superintendencia de Sociedades, en las que se resuelven casos que involucran en levantamiento de velo corporativo en sociedades por acciones simplificadas.

En suma, el presente trabajo pretende aportar una reflexión crítica sobre los límites de la responsabilidad limitada y la importancia del levantamiento del velo corporativo como mecanismo de protección del mercado y de los derechos de los acreedores, en un contexto en el que la flexibilidad empresarial debe armonizarse con el principio de buena fe y con los fines constitucionales del Estado Social de Derecho.

CAPÍTULO I. EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

En este primer capítulo se hace una revisión ética de la figura, para posteriormente presentar un análisis de derecho comparado acerca del levantamiento del velo corporativo a partir del desarrollo histórico de la figura, posteriormente se menciona el marco normativo del mismo y algunas de las sentencias más importantes que exponen las diversas interpretaciones jurisprudenciales de su aplicación.

I.1 Análisis ético de la figura del levantamiento de velo corporativo

Desde la ética deontológica que es la rama de la ética que estudia los deberes morales, especialmente los profesionales Emanuel Kant enfatiza en la relación entre el deber y la moralidad, de tal forma que una acción es moralmente correcta si es coherente con principios universales, enfatizando la importancia de actuar por deber y no por interés personal.

Desde ésta definición es posible establecer la relación entre la figura del levantamiento del velo corporativo y el actuar ético, relación que también pone de manifiesto el principio de buena fe consagrado en el artículo 871 del código de comercio que menciona; *“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”*

Así las cosas, el contrato de sociedad fundamentado en el artículo 333 Constitucional que soporta la libertad económica y la iniciativa privada, no puede desconocer su papel estructurante en la economía y por ello su implicación ética que consiste en garantizar que el mismo sea moralmente correcto, es decir que se estructure de conformidad con los principios universales del bien común y la prevalencia del interés general sobre el particular, protegiendo los intereses

de los mismos socios y de los acreedores de la sociedad en caso de adelantarse algún tipo de dolo o arbitrariedad.

Cuando el juez aplica la figura jurídica excepcional del levantamiento del velo corporativo permitiéndole ignorar la separación entre la personalidad jurídica de una empresa y sus socios, y por ello eliminar la limitación de responsabilidad para poder perseguir directamente el patrimonio personal de los accionistas o administradores por la comisión de conductas abusivas o fraudulentas, se pone de manifiesto la dimensión ética del contrato y la aplicación práctica de la deontología jurídica que privilegia la protección de la buena fe y del patrimonio de los acreedores junto con la buena salud de la economía frente al abuso del derecho por parte de los socios y/o administradores que incurren en prácticas antiéticas para privilegiar exclusivamente sus intereses.

Queda claro entonces, que la figura del levantamiento del velo corporativo no se limita exclusivamente a una protección económica y patrimonial de acreedores y terceros, es sobre todo una real manifestación de las implicaciones éticas del contrato de sociedad que buscando obtener utilidades no puede desconocer los principios de la buena fe, la confianza legítima de sus acreedores y el ejercicio libre del empresariado bajo parámetros legales y morales de transparencia, responsabilidad social y sobre todo la protección legal de quienes han celebrado contratos de inversión para el beneficio de los socios y la búsqueda de justa utilidad mediante la celebración de contratos onerosos y bilaterales con la sociedad mercantil.

Respecto del principio de buena fe objetiva, resulta importante mencionar que cuando la personería jurídica de la SAS es utilizada de manera errónea, se vulnera principalmente este principio, que históricamente en el derecho societario resulta siendo el estándar rector de la conducta contractual.

Dentro de los demás principios que afecta el uso fraudulento de la SAS, se encuentra la función social de la empresa, consagrado en el artículo 333 de la Constitución Política, el cual cobija no solamente al acreedor o la persona directamente afectada, sino a toda la sociedad en el entendido de que la iniciativa privada actúa como base del desarrollo, pero siempre condicionada por los parámetros del bien común, que en términos prácticos parece no tener importancia, sin embargo, esencialmente se transmuta la concepción de la empresa como una institución privada de bienestar colectivo en un instrumento de evasión de la ley y desmedro patrimonial frente a la sociedad.

En términos morales, instrumentalizar la figura de levantamiento de velo corporativo institucionaliza el fraude y contraría la confianza legítima que por orden constitucional se presume de las sociedades; al escudarse en la autonomía patrimonial para defraudar acreedores, evitar el pago de obligaciones laborales y de seguridad social, o ocultar recursos, se utiliza los beneficios que brinda la legalidad formal para consolidar una injusticia material, y por ende, el ordenamiento jurídico-legal no puede ser indiferente ante estos usos indebidos de la ley.

De acuerdo con lo anterior, la indebida utilización de la flexibilidad operativa de la S.A.S afecta también el principio de igualdad ante la ley y equidad contractual, pues rompe el equilibrio que debe destacar dentro del tráfico mercantil, burlando a aquellos que respetan la esencia de cada empresa y las utiliza de manera correcta.

Finalmente, desde la visión del derecho societario moderno y la responsabilidad social corporativa, estudiar el levantamiento del velo corporativo en sociedades por acciones simplificadas, resulta interesante e imperativo para resaltar ese límite entre el legítimo beneficio económico y la ética empresarial. Estudiar los casos en los que la Superintendencia de Sociedades ha desestimado la personalidad jurídica, no solo permite visibilizar el fraude que se lleva a cabo sino también la forma en que el ordenamiento jurídico restablece el equilibrio normativo y mediante acciones correctivas ejerce una función disuasoria dentro del mercado.

I.II Origen histórico del levantamiento de velo corporativo.

El levantamiento del velo corporativo es concebido como una figura que impide que las empresas que utilizan maniobras fraudulentas evadan las responsabilidades derivadas de sus actuaciones y de esta manera afecten el patrimonio individual de los miembros de la sociedad, no obstante, la figura tiene una historia particular que no surge precisamente de esta misma circunstancia y que a continuación se contara.

Inicialmente, en el common law, propiamente en Estados Unidos se conciben las primeras nociones del **“Disregard of legal entity”**, el cual *“surge para dar respuesta a los problemas suscitados en torno a la nacionalidad de las sociedades en el ámbito de la Primera Guerra Mundial”*. (Modelo, 2013). El termino de **“Disregard of legal entity”** hace referencia a la desestimación de la persona jurídica, la cual fue desarrollada en el marco de la primera guerra mundial, en virtud de que los países en conflicto buscaban la manera de impedir que las

empresas que tenían sede en países enemigos pudiesen seguir operando y beneficiándose de las operaciones comerciales, a pesar de que en ocasiones estaban formadas legalmente como entidades separadas. La desestimación de la personalidad jurídica surge como una de las primeras herramientas que permitían ir más allá de lo establecido en términos contractuales, pues, por ejemplo si una empresa de un país como Alemania, para evadir las sanciones que se aplicaban por la guerra decidía establecer una sede subsidiaria en otro país, a pesar de estar legalmente constituida y de que en términos contractuales fuese “legítima”, si el poder judicial determinaba que la empresa estaba siendo utilizada para los intereses nazi y que su operación beneficiaba directamente a la empresa alemana, podía ser intervenida para hacerla responsable de las mismas obligaciones atribuibles a la empresa matriz en Alemania.

Sin embargo, es importante mencionar que las primeras aproximaciones en cuanto al concepto de levantamiento de velo corporativo han sido desarrolladas de manera jurisprudencial. En Estados Unidos, el caso más importante en materia de levantamiento del velo corporativo es el de “Salomon Vs. Salomon & Company Limited”, el cual surge en Londres - Inglaterra en el año 1897 y ha sido objeto de estudio a lo largo del tiempo. Este caso se resume en el negocio de zapatos de un hombre llamado Salomón, quien decidió crear la empresa denominada “Salomon & Co. Ltd”, en la que incluye como accionistas a su familia, específicamente su esposa, sus cinco hijos y él. En dicha sociedad los familiares accionistas no tenían ninguna intención de tomar decisiones respecto de la compañía; por lo anterior, Salomón tenía tanto el negocio de zapatos como la empresa recién creada “Salomon&Co. Ltd”. Tiempo después, Salomón vende el negocio de zapatos a la empresa constituida por el valor de 39.000 libras esterlinas. Así, el negocio continuaba y ahora los clientes de Salomón habían pasado a ser clientes de la empresa Salomon & Co. Ltd.; en resumen, era el mismo negocio que tenía de zapatos, como persona natural comerciante, pero con personalidad jurídica diferente; por tanto, las deudas del negocio habrían pasado a la responsabilidad de la empresa. En el primer año de creación de la empresa se generó una obligación con el señor Broderip, quien decidió iniciar acciones judiciales contra Salomón (persona natural) aduciendo que la empresa era fraudulenta, y que había sido creada para evadir las responsabilidades monetarias que le correspondían asumir. Por lo tanto, en primera y segunda instancia se declaró fundada las pretensiones del acreedor, basándose en la falta de intereses de los miembros de la familia en tomar decisiones sobre la sociedad. Sin embargo, en una tercera instancia, tras el recurso interpuesto por Salomon, la Cámara de Loes revocó la decisión tomada por la Corte de Apelaciones, indicando que la compañía había sido constituida válidamente de acuerdo con la Joint Stock Companies. (Modelo, 2013).

Del caso anterior, se permite concluir como en ese entonces, ya se iba creando conciencia acerca de la importancia de poseer herramientas que permitan que los acreedores de puedan perseguir el patrimonio de empresas que son creadas por los deudores justamente para eludir la responsabilidad que se adquirió y permitir que, en términos de justicia, el acreedor reciba el pago de lo que inicialmente prestó. No obstante, teniendo en cuenta la decisión final, aun predominaba el punto de vista contractual en el que es legítimo lo acordado en el negocio pactado por las partes -desde el cual fue válida la actuación de Salomón- pues las partes sabían lo que podía pasar al declarar la voluntad de iniciar negocios con el deudor y aun así firmaron el contrato.

Actualmente, el caso *Walkovszky vs Carlon* es parte de la jurisprudencia líder sobre levantamiento del velo societario. En dicho caso, la Corte de Apelaciones de Nueva York sostuvo que un demandante necesita probar que un accionista usó a la compañía como su agente para realizar negocios a título individual. Solo se podrá levantar el velo cuando las pruebas determinen que la compañía es un agente de su accionista y se responsabilizará a los accionistas debido a la doctrina del superior. En otros estados americanos (Florida y Texas) se necesita probar necesariamente indicios como, por ejemplo, el uso de la compañía como un alter ego de la matriz o sus accionistas; y, además, que dicha matriz o los accionistas estén coludidos en la acción fraudulenta. (Quintanilla, 2020)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es en Estados Unidos donde surge esta figura del levantamiento del velo corporativo y donde se han desarrollado diferentes teorías que permiten hacer de ello, una herramienta objetiva que obedezca a criterios específicos, ya que *“al ser un remedio de origen jurisdiccional, la doctrina del levantamiento del velo societario se encuentra en permanente construcción. Esta característica ha llevado a innumerables artículos en la doctrina estadounidense sobre el establecimiento de un orden en los criterios de los jueces para no convertir la figura en una herramienta impredecible y desordenada que atiende a los fines personales de los jueces”*. (Quintanilla, 2020)

I.III Fundamento constitucional del levantamiento de velo corporativo.

La Constitución Política de 1991 se caracteriza por ser un Estado Social de Derecho, en el que consecuentemente se implementó un modelo social de mercado, que, si bien no es mencionado taxativamente en el documento, es correcto afirmar que Colombia estableció derechos constitucionales en materia económica de acuerdo a esta teoría de mercado.

El modelo social de mercado tiene sus bases en la crisis económica de Estados Unidos de 1929, que demostró al mundo que no se puede confiar plenamente en el mercado, sino que, por el contrario, deben fijarse límites y una mayor presencia e intervención por parte del Estado. El concepto de modelo social de mercado propiamente dicho, fue planteado por el economista alemán Alfred Müller-armack, quien, al estudiar la investigación hecha por la Escuela de Friburgo -un grupo secreto que estudiaba sobre como reconstruir la economía después de la guerra- extrajo una ideología que se llamaría *ordo liberalismo*. Para el *ordo liberalismo* la libertad es el principio más importante en la sociedad (incluida entonces la esfera económica) y, en consecuencia, la ordenación de la economía sí es un asunto del que deben ocuparse las instituciones que estructuran y dan forma al Estado, se abandona por tanto la idea liberal clásica (Maestro, 2002). En ese sentido, el modelo social de mercado consiste en una mezcla entre la autonomía y libertad que se atribuye a los actores económicos, así como la intervención del Estado, la prevalencia del interés común, la prosperidad social y el avance del país mediante la economía.

En virtud de dicho modelo social de mercado, el Estado constitucionalizó el derecho económico y dispuso la obligación de ser parte activa en el mercado, como interventor en caso de ser necesario para satisfacer el bien común, así como ser el ente que vigila y controla razonablemente la actividad mercantil, dejando atrás la idea de autorregulación y autonomía del mercado.

Tal determinación no ha sido la consecuencia de un ejercicio de interpretación extensiva o creativa, sino del reconocimiento de principios fundamentales como la dignidad humana, la solidaridad, el libre desarrollo de la personalidad, la justicia social y la prevalencia del interés general, que caracterizan el texto constitucional. (Alarcón, 2016)

Dicha constitucionalización se materializa principalmente en el artículo 333 y 334, sin embargo, en relación con el velo corporativo se enfatiza en el 333, que establece:

La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

De este artículo se derivan los dos principales principios constitucionales en materia comercial: la iniciativa privada y la libre competencia económica.

Por un lado, la iniciativa privada como derecho constitucional, permitió que el Estado prestara las diferentes herramientas para que, en términos de equidad, igualdad y solidaridad, todos los ciudadanos pudiesen acceder al mercado, sin limitación salvo algunas excepciones. La libertad económica resulta esencial en un sistema de economía social de mercado en la medida en que cubija cualquier actividad humana que se oriente a satisfacer necesidades y materializar los objetivos del Estado social de Derecho (Alarcón Peña & López Oliva, 2023)

De la iniciativa privada (o libertad económica) surge la libertad de empresa, contemplado como el derecho de todas las personas a establecer una persona jurídica independiente por medio de la cual se lleven a cabo actividades de comercio lícitas y de esta manera ser parte activa de la economía nacional, es este el fundamento constitucional del velo corporativo, pues cada tipología de sociedad establecido en el código de comercio se rige por este derecho, y en ese sentido, es gracias a la libertad de empresa, que las personas pueden crear un patrimonio independiente del suyo el cual responderá por las obligaciones que se le impongan a la persona jurídica que como ciudadano tuvo derecho a conformar.

Sin embargo, el artículo 334 impuso al Estado la obligación de vigilar el mercado y de establecer limitaciones a la libertad de empresa, pues si bien es un derecho, igual que todos los demás, no puede ser absoluto y requiere ser interpretado en armonía con todo el texto constitucional para determinar aquellos límites proporcionales que permitan evitar la vulneración de derechos fundamentales. En palabras de la Corte Constitucional:

La libertad de empresa es una de las expresiones más relevantes de la libertad económica. Implica el derecho de toda persona a organizar y desarrollar una actividad económica lícita, en condiciones de igualdad y libertad. Sin embargo, como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, este derecho no es garantía de éxito económico ni de inmunidad frente a las reglas del mercado. Tampoco implica un blindaje frente a las medidas estatales de regulación o intervención, siempre que estas sean razonables, proporcionales y estén orientadas al interés general (Corte Constitucional, 2022).

Antes de ahondar en las limitaciones que se plantean, es importante tener claro en qué consiste la libertad de empresa. Por lo anterior, la libertad de empresa se trata de un derecho de carácter económico, que, citando a Aragón Reyes: *“es una libertad que se reconoce a los ciudadanos para acometer y desarrollar actividades económicas, sea cual sea la forma jurídica (individual o societaria) que se emplee y sea cual sea el modo patrimonial o laboral que se adopte”*. En tal sentido, la libertad de empresa es el derecho que se otorga a cualquier individuo u organización (persona natural o jurídica) para llevar a cabo actividades de naturaleza económica, es decir, aquellas relacionadas con la producción, distribución, consumo y acumulación de bienes. Además, esta libertad incluye la facultad de conservar o aumentar el patrimonio personal, entendido como la totalidad de los bienes materiales e inmateriales de esa persona.

Dentro de estas limitaciones claramente se encuentra el levantamiento del velo corporativo como mecanismo para velar por el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación como lo menciona el artículo 333 de la Constitución. Finalmente, resulta indispensable repensar el papel de la empresa en la sociedad. Más allá de su función productiva, la empresa debe concebirse como una institución social que tiene la responsabilidad de contribuir al bienestar colectivo (Lorenzoni Escobar, 2021).

I.IV Análisis normativo del levantamiento de velo corporativo en Colombia.

En Colombia, la teoría del velo corporativo tiene sus inicios de manera paralela con la creación del código de Comercio Colombiano (1971) , pues es este el cuerpo normativo que consagra la sociedad como una entidad singular, completamente separada de los miembros que la componen, y con atribuciones similares a los de la persona natural, entre ellas, un patrimonio individual que como menciona José Alberto Gaitán Martínez, *“genera naturalmente en los entes jurídicos la limitación de responsabilidad con dos efectos principales: el primero, que consiste en que los bienes de la persona moral no se confundan con los de las personas que la conforman y el segundo, que las obligaciones o deudas que recaigan sobre esta última no pueden exigirse a aquellas”* (2010).

En ese sentido, conforme a la creación de un patrimonio individual para las personas jurídicas, se comenzaron a suscitar actividades fraudulentas haciendo uso de esta limitación para evadir las responsabilidades que de dichas actividades se derivaban, poniendo en tela de juicio la obligatoriedad de lo que en términos legales y contractuales fuesen entidades válidamente constituidas.

A partir de la vigencia del Código de Comercio, se hubiera acudido a la figura societaria de manera artificial o simulada con el fin de escudarse en ese efecto y manejar los imponderables derivados de las actividades mercantiles, de suyo inciertas. Esta circunstancia generó muchas discusiones en torno a la regularidad del contrato por un eventual vicio que afectara su validez y que estaba ligado a la ilicitud en su causa o en su objeto. (Gaitán, 2010).

Por lo anterior, históricamente el legislador ha tenido que establecer lineamientos respecto de las excepciones a la regla de la limitación de responsabilidad, las cuales no solamente buscan afectar el patrimonio, sino también otros atributos que trascienden la esfera de lo personal, desde un punto de vista doctrinario esta desestimación de la personería jurídica surge como *“El remedio jurídico mediante el cual resulta posible prescindir de la forma de sociedad o asociación con que se halla revestido un grupo de personas o de bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de derecho frente a una situación jurídica particular”* (Dobson, 1985).

Cabe aclarar, que esta distinción aplica únicamente para las sociedades de capital y no para las sociedades de personas, para lo que respecta explicar la diferencia entre una y otra. La diferencia parte del concepto de obligación solidaria establecida en el artículo 1568 del Código Civil *“(...) en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y entonces la obligación es solidaria o in solidum”*.

Las sociedades de personas suelen estar obligadas solidariamente y los miembros deben responden por las obligaciones como si fuesen propias. En tal sentido los miembros de las sociedades de personas tienen una responsabilidad ilimitada por cuanto los socios responden no solo con el patrimonio social, si no que en igual medida con la totalidad de su patrimonio personal, siendo este la prenda general de los acreedores; también la responsabilidad será solidaria por cuanto cada uno o cualquiera de los socios puede ser llamado a responder por las acreencias debidas a terceros; y se habla de subsidiariedad porque siempre que el patrimonio social no sea suficiente para responder con las obligaciones contraídas los socios responderán supletoriamente con su patrimonio, siempre y cuando se demuestre que la sociedad fue previamente requerida inútilmente para el pago. (Peña, 2014).

Por su parte, las sociedades de capital son las que por lo general tienen limitaciones en su responsabilidad, sin embargo, esta limitación varía dependiendo de cada sociedad en particular, lo cual será analizado en el capítulo siguiente. Respecto del derecho público, continuando con las excepciones que ha debido hacer el legislador, y que son las bases en Colombia del **“Disregard of legal entity”**, el artículo 8º de la ley 80 de 1993, que consagra las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, establece en el literal i): *“Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquéllos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria”*.

En materia de contratación estatal los miembros de la sociedad corren con la misma suerte de su compañía si esta ha sido inhabilitada, siendo esta una excepción a la separación de los atributos de uno y otro resaltando además el carácter ilimitado de la responsabilidad en sociedades de personas. Otra norma en la que se establecen criterios para levantar el velo corporativo, se encuentra en la ley 190 de 1995 *“Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”* o también llamado “Estatuto Anticorrupción”, específicamente el artículo 44 dispone: *“Las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las*

personas jurídicas cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por ésta". El anterior artículo, implica que si una persona jurídica está siendo usada como mecanismo para cometer actos de corrupción o desviar recursos del Estado, el juez puede ir más allá de personalidad jurídica de la sociedad y romper esa fachada legal con el fin de perseguir a las personas naturales responsables de dichos actos de corrupción.

En la ley 222 de 1995 que, se desarrollan importantes nociones sobre el levantamiento del velo corporativo, por una parte, el párrafo del artículo 148 que dispone:

PARÁGRAFO. Cuando la situación de concordato o de liquidación obligatoria haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquélla. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que ésta fue ocasionada por una causa diferente. (función pública)

Lo anterior es el rompimiento de la separación jurídica entre empresa matriz y empresa subordinada, donde se obliga a la sociedad matriz a responder subsidiariamente por las obligaciones cuya responsabilidad corresponde a la empresa subordinada, sobre todo cuando la razón de la deuda ha sido en razón a las actuaciones de control por parte de la sociedad matriz. Si bien este párrafo regula un caso específico de responsabilidad por control societario abusivo, dentro del régimen concursal, es una especie de levantamiento de velo corporativo, por medio del cual se desestima la ficción de una personalidad jurídica independiente y se persigue a los actores de hecho dentro de las actividades internas de las sociedades.

En segundo lugar, el párrafo del artículo 71 de la ley en mención, dispone lo siguiente:

PARÁGRAFO. Cuando se utilice la empresa unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas de capital y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

Este es un ejemplo de levantamiento de velo corporativo regulado taxativamente en la ley, específicamente tratándose de actuaciones fraudulentas por parte de las empresas unipersonales, en la mencionada ley 222 de 1995, también es importante mencionar el artículo 207, que establece:

Cuando los bienes de la liquidación sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos y se demuestre que los socios utilizaron la sociedad para defraudar a los acreedores, serán responsables del pago del faltante del pasivo extremo, en proporción a los derechos que cada uno tenga en la sociedad. La demanda deberá promoverse por el acreedor respectivo y se tramitará por el proceso ordinario.

La responsabilidad aquí establecida se hará exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo societario. (función pública)

Este último artículo de la ley 222 es de suma importancia en materia normativa acerca del velo corporativo, pues establece claramente los elementos de esta figura, disponiendo que se podrá perseguir el patrimonio de los socios (proporcionalmente a la participación que tengan dentro de la empresa) cuando se determine que se cometieron actuaciones fraudulentas para no responderle a los acreedores.

Finalmente, el artículo 82 de la ley 1116 de 2006 establece que cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas, dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo. También menciona que no serán responsables quienes no hayan conocido de los hechos u actuaciones fraudulentas, destacando elementos subjetivos de la conducta para determinar el grado de responsabilidad.

Como se evidencia, Colombia es un país que tiene un gran avance normativo respecto del levantamiento de velo corporativo, pues ha establecido taxativamente los elementos y los criterios para aplicarla, así como otras disposiciones relativas a la extensión de responsabilidad más allá de la personalidad jurídica de las empresas, sin embargo, no puede tenerse únicamente en cuenta la fuente de derecho normativa, sino que además resulta necesario complementar con la fuente jurisprudencial, gracias a la cual se puede tener una noción amplia de la normativa previamente estudiada, incluyendo la interpretación tanto de las altas Cortes como de la Superintendencia de Sociedades.

I.V Desarrollo jurisprudencial del levantamiento de velo corporativo en Colombia.

Para realizar el presente análisis jurisprudencial se estudiarán inicialmente sentencias de la Corte Constitucional para partir de lo general a lo particular, verificando que implicaciones tiene la figura del velo corporativo en términos de derechos constitucionales.

En primer lugar, la sentencia C – 865 de 2004 surge como consecuencia de la demanda interpuesta en contra de los artículos 252 y 373 del Código del Comercio, en la que los accionistas alegan que dichas normas vulneran los derechos a la seguridad social y a los beneficios mínimos laborales, establecidos en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política. Específicamente, los apartes demandados son los siguientes:

“Art. 252.- En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.

En las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercerán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo”.

(...)

*“Art. 373.- La sociedad anónima se formará por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas **responsables hasta el monto de sus respectivos aportes;** será administrada por gestores temporales y revocables y tendrá una denominación seguida de las palabras ‘Sociedad Anónima’ o de las letras ‘S. A.’*

Los demandantes alegan la vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores al permitir que los accionistas de sociedades anónimas limiten su responsabilidad únicamente por el valor de sus aportes y al no establecer excepciones en caso de que la sociedad presente incumplimiento de obligaciones laborales, ante esta demanda, la Corte aprovechó para tocar temas importantes en materia de derecho comercial y desarrolló de manera jurisprudencial el concepto de levantamiento de velo corporativo.

En principio, la Corte precisa el origen constitucional de la norma demandada, que es justamente el derecho de asociación establecido en el artículo 38 de la Constitución Política y que en palabras de la Corte, tiene una doble dimensión, su dimensión positiva referente a la libertad de los ciudadanos de asociarse y la dimensión negativa desde la cual nadie puede ser obligado a hacer parte de una asociación. La Corte enfatiza en la importancia económica de la separación patrimonial entre los socios y las sociedades, ya que permite la existencia de mercados como el mercado de valores, pues esta separación facilita la circulación de acciones como mecanismos de inversión sin que se exponga a los socios a perder su patrimonio personal.

Si bien el derecho de asociación está amparado constitucionalmente, este, dice la Corte, debe tener limitaciones, razonablemente fundadas ya sea por motivos de seguridad nacional, orden público, salud o moral pública y la protección de los derechos y libertades de otros, lo cual de conformidad con tratados internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estas restricciones son necesarias en una sociedad democrática.

En este punto se evidencia como la Corte Constitucional resalta el derecho internacional y el bloque de constitucionalidad como criterio vinculante al interpretar las diferentes normativas internas, destacando que la teoría de responsabilidad limitada en las empresas debe tener taxativas limitaciones de acuerdo con distintos organismos internacionales.

En virtud de esta limitación desde la normativa internacional, la Corte reconoce la importancia de la figura del levantamiento del velo corporativo como herramienta para proteger los derechos de terceros (especialmente trabajadores y pensionados) cuando la sociedad es utilizada para realizar actos fraudulentos o de mala fe.

Finalmente, la Corte decidió declarar la exequibilidad de las normas demandadas pues aduce que “Es preciso concluir entonces que lejos de existir una omisión legislativa relativa, la separación patrimonial prevista en las disposiciones acusadas, permiten el logro de diversos fines constitucionales y salvaguardan la integridad del derecho de asociación”. Además, resalta la Corporación que para proteger los derechos de trabajadores y pensionados existen diferentes herramientas, entre ellas la responsabilidad por actos defraudatorios de los socios (artículo 207 de la Ley 222 de 1995).

CAPÍTULO II. EL CONTRATO DE SOCIEDAD, LA ESTRUCTURA EMPRESARIAL DE LA SAS Y SU REGIMEN DE RESPONSABILIDAD.

En este segundo capítulo se aborda la importancia jurídica que tuvo la creación de la SAS de acuerdo a sus características, pues hasta el año 2008, fecha de creación de este modelo societario, no existía en Colombia una manera tan accesible y flexible de crear empresa como lo permitió la SAS, no sin antes ahondar en el contrato de sociedad en tanto fundamento de las diferentes estructuras empresariales en Colombia. En ese sentido, en primer lugar se estudia el contrato de sociedad y el concepto de empresa, para luego estudiar las características que dispuso el legislador para la SAS, resaltando sobre todo su régimen de responsabilidad, entendiendo como esta flexibilidad empresarial aumenta el riesgo de ser utilizada como herramienta para realizar actos ilegítimos y al margen de la ley.

II.I. El contrato de sociedad y el concepto de empresa.

El artículo 98 del Código del Comercio define el contrato de sociedad de la siguiente manera: “Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social”. Por lo anterior toda empresa surge a partir del contrato de sociedad, el cual es ley para las partes (socios o accionistas).

Dentro de los elementos esenciales del contrato de sociedad, se encuentra inicialmente la existencia de socios, que anteriormente era “pluralidad de socios”, sin embargo, con las diferentes reformas, hoy en día existen sociedades que se pueden conformar con una sola persona. Por otro lado, están los aportes, que consisten en la manera en que contribuirán a la sociedad los diferentes socios, ya sea mediante capital (obligación de dar) o mediante actividad personal, o fuerza de trabajo (obligación de hacer), seguidamente se encuentra el objeto de la sociedad, es decir cuál va a ser su actividad comercial, a que se va a dedicar y cuál es el motivo por el cual estas personas decidieron asociarse. Finalmente, como elemento esencial, se encuentra el ánimo de percibir utilidades, el cual es de los más importantes para definir dicha sociedad como una sociedad comercial o mercantil.

El Código de Comercio expedido por medio del Decreto 410 de 1971 reguló a las sociedades comerciales en el libro segundo. La principal reforma al Derecho societario y concursal se realizó mediante la Ley 222 de 1995, que modificó y adicionó varias figuras del libro correspondiente a las sociedades mercantiles. La Ley 222 de 1995 ha sido considerada como la

más importante para el desarrollo del Derecho societario y concursal colombiano al haber introducido oportunas figuras para el crecimiento del sector empresarial (Reyes, 2003)

La sociedad en sí misma, nace del acuerdo de voluntades de los asociados, acuerdos materializados en cláusulas, traducidas en derechos y obligaciones de los asociados para con la sociedad y viceversa, las cuales, por lo general, están inmersas en un documento privado. El contrato de sociedad es consensual y por lo tanto se perfecciona con el acuerdo de voluntades. Por lo tanto, el contrato genera efectos entre las partes desde el momento de la celebración. El contrato de sociedad, luego de aprobarse por cada una de las partes, se solemniza (en algunas figuras societarias resulta necesario elevar el contrato a escritura pública) y mediante este acto la sociedad adquiere la personería jurídica, sin perjuicio, de los derechos y obligaciones adquiridas al momento de la aprobación del documento privado.

La sentencia de casación civil de julio 30 de 1.971 de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la sociedad mercantil en Colombia encuentra su origen en el contrato, a saber: La sociedad resulta de la figura jurídica llamada contrato. La autonomía de la voluntad, basado constitucionalmente en la iniciativa privada y la libertad contractual, sin otras limitaciones que las que le imponen las leyes por motivos de interés social y aún de orden público, son suficientes para crear la compañía. Reina entre los asociados una voluntad de colaboración activa, conscientes de que la unión de esfuerzos y de capital será capaz de lograr lo que aisladamente una persona y su capital individual no conseguiría.

Las sociedades, y más concretamente las sociedades por acciones, son consideradas como uno de los hechos más importantes para el desarrollo del sistema capitalista de mercado, que sin duda y a pesar de las épocas de crisis y los ciclos que en ciertas épocas afectan la economía mundial, es el sistema que impera en el mundo (Ripert, 2001, p. 42)¹. En la doctrina se ha señalado que las sociedades cuentan con cinco características inducidas por el sistema de economía de mercado: la personalidad legal, la limitación de responsabilidad, cuotas transferibles, delegación de la gestión y propietarios inversionistas, que son las que siempre van a buscar las empresas que quieran adoptar una forma legal societaria (Hansmann & Kraakman, 2004, p. 1). Existen, sin duda, otras formas de revestir contractualmente a la empresa, como son los contratos de colaboración empresarial, pero es el modelo societario el conducente a la creación de una persona jurídica que reúna las características antes mencionadas (Etcheverry, 1994)

En Colombia, de acuerdo con lo originalmente establecido en el artículo 100 del Código de Comercio de 1971, las sociedades formadas para la ejecución de actos o empresas mercantiles se consideraban comerciales. El Código introdujo un concepto mixto al indicar que si la empresa social comprendía actos mercantiles y actos que no tuvieran esa calidad, la sociedad sería comercial. Estableció finalmente que si la sociedad no comprendía dentro de su objeto actos mercantiles tendría naturaleza civil y, en consecuencia, quedaría regida por el Código Civil, el cual, como se anotó, regulaba el contrato de sociedad civil entre los artículos 2079 a 2141. Esto de acuerdo también con la disposición contenida en el artículo 2085 del Código Civil, que señalaba: "La sociedad puede ser civil o comercial. Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles.

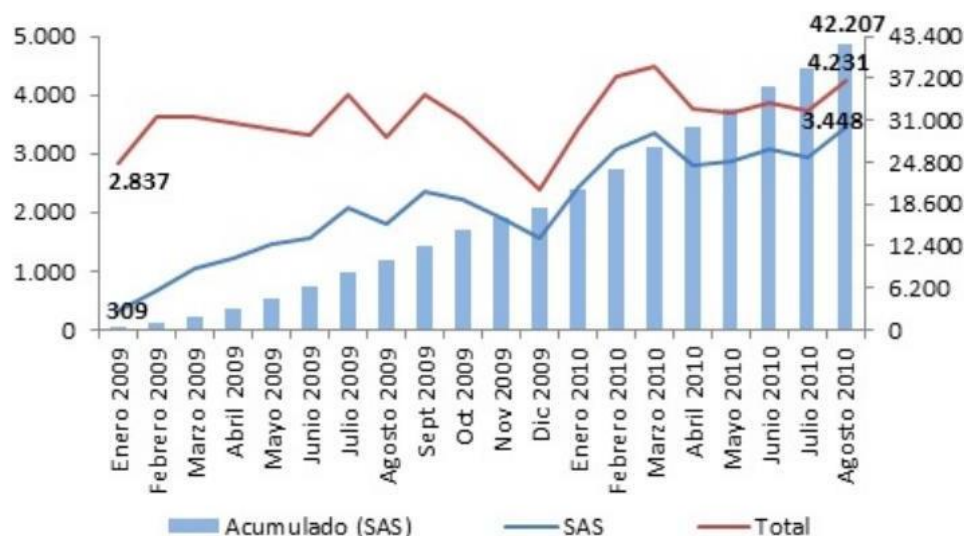
Aunque en un principio se quiso hacer una reforma integral al libro segundo sobre sociedades, en la ponencia para primer debate ante el Congreso de la República se expresó que no era necesario ni conveniente modificar toda la legislación societaria vigente, sino tan solo legislar sobre aquellos temas que lo ameritaran (Reyes, 2003, pp. 74 a 75).

Posteriormente, la Ley 1014 de 2006, junto con su Decreto reglamentario 4463 de 2006, abrieron el camino hacia la flexibilización en algunos casos y bajo ciertos supuestos para la constitución de sociedades. Este decreto, a cuya inconstitucionalidad se hará referencia más adelante, consagró expresamente la posibilidad de crear sociedades unipersonales de cualquier tipo, excepto comanditarias, remitiendo para ello a los requisitos consagrados en la Ley 222 de 1995 para la creación de lo que esta denominó "empresas unipersonales". Posteriormente, la Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, además de haber creado un tipo societario adicional a los ya consagrados en el Código de 1971, introdujo una serie de reglas relativas a la constitución de sociedades y, concretamente, para los efectos de este escrito: la naturaleza comercial y la del acto constitutivo, que independientemente de su aplicación especial llaman a la reflexión en torno a la forma como el tema está consagrado en la Ley 222 de 1995 y el Código de Comercio.

II.II. La SAS y su relevancia en el derecho societario colombiano.

La Sociedad por acciones simplificada es relativamente reciente en comparación a otras figuras societarias en Colombia, su creación data del 5 de diciembre de 2008, fecha en la cual fue expedida la Ley 1258 por medio de la cual se crea este tipo de sociedad.

Para tener una mayor ilustración, a continuación, se muestra un gráfico que representa el exponencial crecimiento de la S.A.S en tan solo un año y medio a partir de su creación:



Fuente: RUE- Confecámaras.

Entre enero de 2009 y agosto de 2010 se crearon 42.207 Sociedades de este tipo. En 2009 se crearon en total 40.701 nuevas sociedades, de las cuales cerca del 45% eran Sociedades por Acciones Simplificadas (18.194), mientras que entre enero y agosto de 2010 más del 76% de las empresas creadas fueron SAS, es decir 24.013 SAS frente a 31.520 nuevas empresas, según el análisis publicado por Confecámaras.

Esta acogida por parte del sector empresarial obedece a que la SAS consiste en un tipo societario híbrido que combina la importancia del capital con elementos esenciales de sociedades de personas, marca un antes y después en el derecho societario colombiano pues en la SAS predomina la voluntad de las partes (socios o accionistas) y su regulación flexible permite que una mayor cantidad de comerciantes formalicen sus negocios, sin tener que incurrir en trámites obsoletos y de gran envergadura.

Dentro de las principales características, se encuentra que la SAS puede ser constituida a partir de un sólo socio, por ende, no requiere de la pluralidad para constituirse, tiene como antecedente principal la ley 222 de 1998 en la que se crea la sociedad unipersonal, generando una transformación a la normativa colombiana pues hasta este entonces era necesaria la pluralidad de socios para conformar una persona jurídica y limitar la responsabilidad hasta por el monto de los aportes.

En cuanto a su creación, puede formalizarse con un documento privado y solo requiere de escritura pública cuando se incluyen bienes que así lo requieran. Por otro lado, su organización es de libre elección por parte de quienes la conformen, pues así lo dispuso el legislador en el artículo 17 de la ley 1258 de 2008:

Artículo 17. Organización de la sociedad. En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.

En ese sentido no requiere de tramites rígidos como conformar una junta directiva obligatoria, ni reglas sobre quorum como en otros modelos societarios.

En términos de capital y acciones la SAS también ofrece una situación de carácter flexible pues permite que el capital se divida en capital autorizado, suscrito y pagado, sin la obligación de realizar su pago inmediato, pues puede diferirse hasta por un término de dos años de acuerdo con la Ley 1258 de 2008.

Este tipo societario surge tras un esfuerzo de toda la comunidad jurídica que consideraba que las normas societarias que existían hasta ese momento ya eran obsoletas para el mercado que se encontraba en ese momento en Colombia, considerándolo como una limitación a los empresarios que deseaban crear figuras societarias acordes al modelo de mercado actual pues se realizó la apertura al mercado de valores y se generó un desarrollo que presentó una brecha legal en cuanto a asociaciones privadas.

Por último, dentro de las principales características sobre la cual nos centraremos en el capítulo subsiguiente y cuya relevancia se evidencia al ser lo primero que dispuso el legislador en la ley 1285, al establecer:

Artículo 1°. Constitución. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

En vista de las ventajas que implica crear una SAS en Colombia, se aumenta el riesgo de que sean utilizadas como herramienta para cometer fraude o evitar que los miembros sean perseguidos de manera individual en caso de recibir alguna sanción.

Para el año 2020, de acuerdo con la base del RUES, la SAS es la figura societaria más utilizada en Colombia, superando en un alto porcentaje a las demás, lo cual se evidencia en el siguiente gráfico:

Tipos	Total	Porcentaje
S.A.	24.418	2,84%
Colectiva	232	0,03%
S.C.A.	1.784	0,21%
S. en C.	18.294	2,20%
Limitada	256.321	30,80%
S.A.S.	485.102	58,38%
E.U.	42.230	5,08%
Sucursales	2.505	0,30%
TOTAL	830.886	

Fuente: Base de RUES al 4 de Junio de 2020

II.III. Régimen de responsabilidad en la SAS y resumen sobre SAS.

Ley de creación	Fue creada por la Ley 1258 de 2008 , expedida el 5 de diciembre de 2008 .
Tipo de sociedad / Naturaleza híbrida	Es una figura societaria híbrida que combina elementos de sociedades de capital (por ejemplo, responsabilidad limitada, acciones) y de sociedades de personas (libertad contractual, adaptabilidad). Permite que predomine la voluntad de los accionistas (estatutos) siempre que no viole normas de orden público, NO REQUIERE ESCRITURA PÚBLICA .
Unipersonalidad sin excepciones	Puede constituirse con un único socio , persona natural o jurídica. No requiere pluralidad de socios.
Responsabilidad de los accionistas	Limitada al monto de los aportes. No obstante, esta limitación se pierde si se usa la sociedad

	para cometer fraude o perjudicar a terceros, conforme al artículo 42 de la Ley 1258. (FIGURA DE LEVANTAMIENTO DE VELO CORPORATIVO)
Formalidades	Se puede constituir mediante documento privado ; se requiere escritura pública cuando se aportan bienes que legalmente lo exijan como inmuebles.
Estructura organizacional	Estructura libremente determinada en los estatutos. No está obligada a tener junta directiva, salvo que los estatutos lo dispongan. Si no hay junta directiva, el representante legal y la asamblea (o el socio único) asumirán esas funciones.
Capital y acciones	Los estatutos deberán especificar el capital autorizado, suscrito y pagado; la clase, número y valor nominal de las acciones. Puede haber diferentes clases o series de acciones. Hay flexibilidad sobre aportes (pueden ser en dinero, bienes, servicios) e incluso plazos para pagar acciones suscritas.
Utilidades / distribución de utilidades	La ley exige que las utilidades sean justificadas en los estados financieros conforme a principios contables, y que sean decretadas y pagadas dentro del año siguiente, salvo estipulación estatutaria diferente. Los socios tienen libertad estatutaria para definir condiciones de distribución.
Revisión fiscal	No es obligatorio tener revisor fiscal, salvo cuando lo exijan las normas generales o los estatutos. Todas las SAS están sujetas a inspección, vigilancia y control por la Superintendencia de Sociedades.
Complementariedad normativa	La Ley 1258 tiene distintos vacíos legales que pueden ser aclarados por lo que dispongan los estatutos, y si estos no disponen algo, se aplican las normas legales supletorias. Eso permite mucha flexibilidad para los socios.
Ventajas	• Flexibilidad estructural y estatutaria. • Agilidad en constitución y menores formalidades. • Responsabilidad limitada. • Permite clases de acciones especializadas.
Riesgos / desventajas potenciales	• Posible uso indebido de la flexibilidad para cometer fraude o para evitar responsabilidad individual. • Menos supervisión formal en algunas SAS si no tienen revisor fiscal u órganos de gobierno complejos, lo que puede afectar

	transparencia. • Confusión cuando los estatutos no sean lo suficientemente claros. • En algunas obligaciones puede ser perseguido el patrimonio personal del socio, si el de la sociedad no sule la acreencia.
--	--

Como se puede apreciar, la Sociedad por Acciones Simplificada, es un modelo societario que puede crearse de manera ágil y no requiere de tanta formalidad para su creación ni para su mantenimiento. Estas características han permitido que los emprendedores creen desde cero su empresa bajo esta figura, e igualmente que aquellos empresarios que tienen otros modelos societarios tengan la posibilidad de trasladarse a esta figura más flexible.

Este auge de la SAS resulta beneficioso para la economía nacional, pero también es importante revisar los riesgos que acarrea la gran cantidad de sociedades que se han creado desde la entrada en vigor de la ley 1258 de 2008, sobre todo, teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad de la SAS, pues este régimen se caracteriza por separar el patrimonio individual del socio con el de la empresa, lo que crea el riesgo de ser utilizada para causar fraudes, realizar actividades ilícitas, evadir obligaciones y vulnerar derechos de los consumidores, al tener la idea de que su patrimonio personal no será perseguido.

Es aquí, donde toma relevancia la figura del levantamiento de velo corporativo, para poder perseguir este patrimonio individual y ejercer justicia a favor de los consumidores cuando las empresas se encuentran inmersas en actividades que no reconocen estos derechos. Para el efecto, en el siguiente capítulo se analizarán tres casos en los que se acudió a la figura del levantamiento de velo corporativo para declarar la responsabilidad solidaria de los miembros de la sociedad.

CAPÍTULO III. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y ANALISIS DE CASOS DE LEVANTAMIENTO DE VELO CORPORATIVO EN CASOS DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

III.1 La jurisprudencia de la Supersociedades como fuente de derecho comercial y societario

A través del Decreto 1023 de 2012 se modifica la estructura de la Superintendencia de Sociedades, este decreto en su artículo primero establece los fines esenciales de esta entidad:

ARTÍCULO 1º. Naturaleza, adscripción y objetivo. La Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la ley en relación con otros entes, personas jurídicas y personas naturales.

Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades, además de ser la autoridad administrativa encargada de estas funciones administrativas, las cuales se concretan en actividades como la supervisión del cumplimiento de la ley, la imposición de sanciones y la expedición de actos administrativos, también funciona como un órgano jurisdiccional por habilitación constitucional, fundamentalmente en el artículo 116 de la Carta Política, que dispuso que *excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas*.

En desarrollo de esta habilitación, normas como el Código General del Proceso, la Ley 222 de 1995 y la Ley 1116 de 2006 han conferido a la Superintendencia la facultad de conocer y decidir controversias societarias, así como de adelantar procesos de insolvencia empresarial.

Por lo anterior, la Superintendencia de Sociedades podría considerarse fuente de derecho en sentido auxiliar, ya que, por un lado, como ente de vigilancia y control es el que guía al sistema societario colombiano a través de conceptos, circulares y doctrina que permiten la orientación, interpretación y unificación de la norma comercial y societaria. Por otro lado, sus decisiones jurisdiccionales, aunque taxativamente no constituyen jurisprudencia en sentido estricto en comparación con decisiones tomadas por las altas cortes, como el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, en la práctica sí producen efectos jurídicos influyentes en la construcción de precedentes en el ámbito societario, sobre todo desde un punto de vista doctrinal.

En conclusión, la relevancia de las decisiones tomadas por la Superintendencia de Sociedades radica en su autoridad en materia societaria, por lo que puede considerarse como la institución con mayor especialidad en la materia, y que por lo tanto los casos de los cuales conoce, son situaciones comunes en el Estado colombiano, que son revisados detalladamente por especialistas y que permiten a abogados, estudiantes, académicos e incluso consumidores, entender e interpretar uniformemente las normas societarias para que se fortalezca la seguridad jurídica en esta materia tan importante.

Una vez ahondada la importancia que tienen estas decisiones, a continuación, se procede a revisar tres casos específicos de la SuperSociedades en los que se trata el levantamiento de velo corporativo en sociedades por acciones simplificadas.

III.I Sentencia 800-122 del 11 de diciembre de 2017 de la Superintendencia de Sociedades

En este primer caso se aborda el levantamiento de velo corporativo cuando la sociedad es usada como fraude para evadir responsabilidades con sus acreedores. El demandante dentro del presente proceso es Panavias Ingeniería & Construcciones S.A. en reorganización, quien instauró una demanda en contra de Agro Repuestos S.A.S. en liquidación, Importadora Dimar S.A.S., Alfredo Martín Prado, Alfredo Martín Chiriboga, Daniel Martín Chiriboga, Diego José Martín Prado, Mauricio Martín Guerrero, Viviana Orozco Martín, Alfredo Barajas Martín, Isabella Martín Guerrero, María Claudia Guerrero Herrera y Linda Rosario Chiriboga Fernández, por considerar que los accionistas habían transferido una gran cantidad de bienes de Agro Repuestos S.A.S. a Importadora Dimar S.A.S., con el fin de ocultarlos tras esta empresa y evitar el pago de una importante obligación insoluta a favor de los demandantes.

Con fundamento en lo anterior, Panavias Ingeniería & Construcciones S.A. en reorganización, solicitó que se desestimara la personalidad jurídica de las sociedades demandadas y que se condenara a los demandados al pago de una indemnización por los perjuicios causados a la demandante que hubieren derivado de los actos defraudatorios. Adicionalmente, solicitó que se declararan solidaria y patrimonialmente responsables al representante legal y a los accionistas de Importadora Dimar S.A.S. y, por último, que se destinaran los bienes transferidos por parte de Agro Repuestos S.A.S. en liquidación a Importadora Dimar S.A.S.

La Superintendencia de Sociedades estableció como problema jurídico, determinar si los accionistas de Agro Repuestos S.A.S. e Importadora Dimar S.A.S **se valieron del beneficio de la limitación de responsabilidad de esas sociedades para defraudar los intereses de sus acreedores**, que, como se mencionó anteriormente es uno de los usos incorrectos que se le puede dar a la S.A.S.

Para entrar a decidir, la Superintendencia hizo un análisis de derecho comparado, en la que expuso una sentencia del 7 de noviembre de 2000 de la Audiencia Provincial de Navarra en la que se estableció como fraude el traslado de los negocios y bienes de una empresa a otra, señaló:

Obranava S.L., no es sino una continuación de la anterior sociedad Construcciones Corellanas S.L, y que se constituyó por los mismos socios de la anterior, procediéndose a la disolución de la anterior sociedad y a la continuación de la misma actividad, con el mismo objeto social, los mismos socios y la misma actividad, prescindiéndose de las obligaciones asumidas por la anterior sociedad [...] tal separación de personalidades jurídicas constituye, en el presente caso, una ficción mediante la que se pretende el nacimiento de una nueva sociedad, constituida por los mismos socios, con el mismo objeto social y el mismo ámbito de actuación, pero tratando de prescindirse, sin embargo, de la totalidad de las obligaciones asumidas por la sociedad anterior y no afrontadas al tiempo de la constitución de la nueva sociedad (Subrayas fuera de texto).

Posterior a manifestar la relevancia que tiene la defraudación de los acreedores para considerar la desestimación de la personalidad jurídica y el levantamiento de velo corporativo, la Superintendencia es bastante enfática en la excepcionalidad que tiene esta figura y en la alta carga probatoria que se le atribuye a la parte demandante,

El despacho resolvió desestimar la personalidad jurídica de Agro Repuestos S.A.S. en liquidación y declarar solidariamente responsables a los señores Alfredo Martín Prado, Alfredo Martín Chiriboga, Daniel Martín Chiriboga, Diego José Martín Prado, Viviana Orozco Martín, Mauricio Martín Guerrero, Isabella Martín Guerrero y Alfredo Barajas Martín de los perjuicios sufridos por la demandante, que consistían en la reducción injustificada de la prenda general de los acreedores de Agro Repuestos S.A.S. en \$965.000.000 a favor de Panavias Ingeniería & Construcciones S.A.S. en reorganización al encontrar probado que se utilizó el beneficio de limitación de responsabilidad de la personalidad jurídica de Agro Repuestos S.A.S. de manera fraudulenta. La transferencia de los bienes inmuebles en donde funcionaba Agro Repuestos S.A.S., y la enajenación de acciones antes mencionada, le significó a esta compañía un detrimento patrimonial injustificado por la suma de \$965.000.000. (Superintendencia de Sociedades, p.7) La Superintendencia de Sociedades realizó un juicio de responsabilidad civil para desestimar la personalidad jurídica de Agro Repuestos S.A.S., debido a que para llegar a tal determinación, identificó y analizó implícitamente, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; encontrando una relación causal entre la transferencia de los bienes inmuebles en donde funcionaba Agro Repuestos S.A.S., la enajenación de acciones (conducta atribuible al responsable) y los perjuicios sufridos por la demandante que consisten en la reducción injustificada de la prenda general de los acreedores de Agro Repuestos S.A.S. en \$965.000.000" (Superintendencia de Sociedades, p. 7).

Es decir, verificó que en el caso concreto se configuraran los elementos de responsabilidad civil que habían dado origen a la obligación indemnizatoria en cabeza de los accionistas por los perjuicios derivados de los actos defraudatorios. Entonces resolvió levantar el velo corporativo y extender la responsabilidad civil de la sociedad a sus accionistas, obligándolos a pagar de manera solidaria los perjuicios causados a Panavias Ingeniería & Construcciones S.A. en reorganización.

El Despacho también verificó si existía una relación de causalidad entre el acto defraudatorio (transferencia de bienes y enajenación de acciones) y la imposibilidad de Agro Repuestos S.A.S. de pagar la totalidad de la obligación a favor de Panavias Ingeniería & 34 Construcciones S.A. en reorganización; sin embargo, no encontró probado dicho nexo causal y decidió desestimar las demás pretensiones.

Finalmente, respecto de los accionistas, resultó entonces necesario analizar si existió una conducta atribuible a ellos (que se traduce en el abuso de la figura societaria) y si dicha actuación causó un daño/perjuicio al demandante (disminución de su derecho de prenda general), para declarar la desestimación de la personalidad jurídica. Se resalta que en este caso el Despacho no encontró probado un nexo causal entre las conductas defraudatorias y el impago total de la deuda por parte de la sociedad, limitando la indemnización en cabeza de los socios a los perjuicios que con su actuación hubieran generado, consistente en la disminución patrimonial de la sociedad por la cuantía de los bienes extraídos de la misma. Lo anterior demuestra que en este caso se efectuó un claro juicio de responsabilidad civil, mediante la constatación de los tres requisitos para que la misma se configure.

III.II. Sentencia 2013-801-146 del 22 de julio de 2015 de la Superintendencia de Sociedades.

El proceso iniciado por Granportuaria S.A. contra Cargo Logística S.A.S. y Daniel Enrique Price Anzola comenzó con la admisión de la demanda el 1º de noviembre de 2013. El 16 de julio de 2014 se llevó a cabo la notificación al señor Price a través de un curador ad litem designado por el despacho. Posteriormente, el 14 de agosto del mismo año, se realizó la audiencia judicial correspondiente. En septiembre de 2014, Daniel Enrique Price designó un apoderado que asumió su defensa, reemplazando al curador inicial. Más adelante, el 2 de julio de 2015, dicho apoderado presentó los alegatos de conclusión. Una vez cumplidas todas las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Civil, el despacho se encuentra en disposición de proferir sentencia.

Las pretensiones de la demanda buscaban que se declarara que Daniel Enrique Price Anzola, como representante legal, socio y liquidador de Cargo Logística S.A.S., cometió actos fraudulentos que perjudicaron a Granportuaria S.A. Como resultado, se pide levantar el velo corporativo de Cargo Logística S.A.S. para hacer responsables solidarios a sus accionistas y administradores por los daños causados. También se solicita la revocatoria de los actos y contratos realizados por Price en el año anterior a la liquidación de la sociedad, así como su condena al pago solidario de \$29.526.220 más intereses de mora a favor de Granportuaria S.A. Además, se exige la imposición de una sanción que inhabilite a Price para ejercer el comercio, y el pago de costas procesales y agencias en derecho.

El Despacho analiza si Daniel Enrique Price Anzola, como representante de Cargo Logística S.A.S., desvió las operaciones de dicha empresa a Salmon S.A.S. para evadir el pago de una deuda cercana a \$30.000.000 que tenía con Granportuaria S.A. Aunque se evidenció que Price liquidó a Cargo Logística S.A.S. y luego inició actividades similares con Salmon S.A.S., la demandante no aportó suficientes pruebas para demostrar un acto fraudulento ni el traspaso malintencionado de negocios entre ambas sociedades.

La jurisprudencia comparada señala que el traslado fraudulento de actividades entre empresas para evadir deudas puede justificar la desestimación de la personalidad jurídica, una medida excepcional que requiere pruebas contundentes, como se mencionó en el caso analizado previamente. En esta ocasión, Granportuaria S.A. solo aportó documentos básicos que no demostraron de manera clara el supuesto fraude, omitiendo presentar pruebas como inspecciones, estados financieros, testimonios o análisis contables que fueran decisivas.

A pesar de esta debilidad probatoria, el Despacho decretó pruebas de oficio debido a la gravedad de las acusaciones, pero la falta de participación de la demandante, incluso en la etapa final de alegatos, impidió comprobar el fraude alegado. Por esto, no fue posible demostrar el desbordamiento de la personalidad jurídica de Cargo Logística S.A.S.

En consecuencia, el Despacho decidió rechazar las pretensiones de Granportuaria S.A. y, conforme al Código de Procedimiento Civil (vigente en ese entonces), la condenó al pago de las costas procesales, fijándolas en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los demandados.

III.III. Sentencia 2017-800-00288 del 9 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Sociedades

La Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite – Fedepalma demandó en un proceso verbal sumario a la Compañía Inmobiliaria Geve S.A.S., Inversiones Catua S.A. en liquidación y a los herederos de Carlos Aurelio Lacouture Dangond, Rosalía Solano de Lacouture, Margarita Rosa Lacouture Solano, Francisco Eduardo Lacouture Solano, Ana María Lacouture Solano y Carlos Alberto Lacouture Solano.

Con la demanda se pretendía desestimar la personalidad jurídica de Compañía Inmobiliaria Geve S.A.S. y declarar la responsabilidad solidaria de sus asociados en el pago de \$2.343.581.351, suma adeudada por la sociedad al Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones administrado por Fedepalma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008. Lo anterior en atención a que, a juicio de la demandante, **dicha compañía habría sido utilizada por su único accionista con el fin de evadir el pago de una contribución parafiscal** denominada “cesiones de estabilización de precios” consagrada en el artículo 2.11.2.5. del Decreto 1071 del 2015.

De otra parte, la demanda busca la desestimación de la personalidad jurídica de la mencionada sociedad, así como de Inversiones Catua S.A. en Liquidación y la declaración de responsabilidad solidaria de sus asociados, en el entendido de que **estas sociedades formaban parte de una estructura societaria dispuesta para hacer fraude a la ley**. En criterio de los demandantes, Inversiones Catua S.A. también ha sido utilizada con el fin de evadir el pago de las “cesiones de estabilización de precios” a las que está obligada Compañía Inmobiliaria Geve S.A.S., en los términos del literal d) del numeral quinto del artículo 24 del Código General del Proceso. (Superintendencia de Sociedades, pg. 2).

El Despacho resolvió desestimar la personalidad jurídica de la Compañía Inmobiliaria Geve S.A.S. y declarar solidariamente responsables a Ana María Lacouture Solano (actual accionista única de la sociedad) y a los herederos determinados e indeterminados de Carlos Aurelio Lacouture Dangond (antiguo accionista único de la sociedad), por la suma de \$2.343.581.351 por concepto de ‘cesiones por estabilización de precios’, al encontrar acreditado que la pérdida de capacidad patrimonial de la Compañía Inmobiliaria Geve S.A.S. se debió a la extracción irregular de activos y recursos de la compañía por parte de su único accionista y, al traslado de su único negocio a favor de Ana María Lacouture Solano. (Subrayas fuera del texto).

Por otro lado, el Despacho decidió no desestimar la personalidad jurídica de Inversiones Catua S.A. en Liquidación porque no encontró ningún indicio de que esta hubiera sido utilizada por sus accionistas para evadir el cumplimiento de una norma o el pago de obligaciones insolutas a favor de sus acreedores, pues la sociedad no era sujeto pasivo del pago de las 'cesiones de estabilización de precios'. De las consideraciones de la sentencia se extrae que la Superintendencia de Sociedades, para determinar la desestimación de la personalidad jurídica de la Compañía Inmobiliaria Geve S.A.S. y declarar solidariamente responsables a los accionistas, realizó un juicio de responsabilidad civil y para ello, revisó si existían indicios que dieran cuenta de que 37 los accionistas o administradores de la misma empresa habían utilizado la compañía para evitar el cumplimiento del pago de las 'cesiones de estabilización de precios' a la demandante.

El Despacho, una vez identificó que en el caso concreto había indicios del uso indebido de la sociedad como, su pérdida de capacidad patrimonial para atender una obligación insoluta y la extracción irregular de activos por parte de accionistas controlantes, analizó si existía una relación causal entre la extracción irregular de activos y recursos de la Compañía Inmobiliaria Geve S.A.S. por parte de su único accionista, sin recibir contraprestación alguna (conducta atribuible al responsable) y la pérdida de capacidad patrimonial de la sociedad que derivó en la ausencia de pago de una obligación insoluta a favor de la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite – Fedepalma, es decir, verificó que, en el caso concreto se configuraran los elementos de responsabilidad civil que dan origen a la obligación indemnizatoria en cabeza de los accionistas por los perjuicios derivados de los actos defraudatorios.

Se evidencia que la Superintendencia de Sociedades, para determinar desestimar la personalidad jurídica y declarar patrimonial y solidariamente responsables a los accionistas por los perjuicios sufridos por los terceros defraudados, verifica el uso indebido de la sociedad mediante un juicio de responsabilidad civil, identificando y analizando implícitamente los elementos configurativos de la misma, a saber: una conducta atribuible al responsable (acto defraudatorio consistente en el uso o creación de la sociedad con ánimo defraudatorio), un daño (entendido regularmente como la reducción injustificada de la prenda general de los 38 acreedores) y un nexo de causalidad, analizando si el daño se materializa como consecuencia de una conducta atribuible a los accionistas de la sociedad demandada.

Se pone de presente que la Superintendencia de Sociedades, en los casos donde resuelve desestimar la personalidad jurídica de la sociedad, ha hecho patrimonial y

solidariamente responsables a los accionistas por la reducción patrimonial injustificada de la sociedad y no por las obligaciones insolutas que tiene la sociedad demandada a favor de los terceros defraudados, pues el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 determina que los accionistas “responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados” y las obligaciones insolutas por las que el tercero demanda, no nacen del acto defraudatorio, sino que son anteriores a este, por lo que la condena resultaría de aplicar la responsabilidad solidaria sobre los perjuicios causados, y no así la responsabilidad solidaria por las obligaciones nacidas de los actos defraudatorios. Finalmente, se evidencia que la Superintendencia de Sociedades resuelve levantar el velo corporativo cuando los terceros ejercen la acción indemnizatoria y prueban con suficiencia la relación causal entre los actos defraudatorios (conducta atribuible a los socios) y los daños y perjuicios sufridos.

CONCLUSIONES

1. El levantamiento de velo corporativo en Colombia, se consolida como un mecanismo excepcional que permite desestimar la personalidad jurídica de sociedades que son utilizadas con fines fraudulentos y que perjudican los derechos de terceros, tiene un amplio fundamento legal, partiendo de principios establecidos en legislaciones de otros países los cuales han servido de guía desde un análisis de derecho comparado para ser incluido en nuestro ordenamiento a partir de la Constitución Política con limitaciones al principio de libertad de empresa y otras disposiciones normativas en las que se establece la prevalencia del intereses común sobre el derecho de empresa.
2. El levantamiento del velo corporativo constituye una figura jurídica de especial relevancia no solo desde la perspectiva patrimonial y económica, sino también desde una dimensión ética y social. Si bien la personalidad jurídica independiente y la limitación de responsabilidad son mecanismos legítimos que promueven la libertad económica, la iniciativa privada y el desarrollo empresarial, estos beneficios no pueden convertirse en instrumentos para encubrir conductas fraudulentas, abusivas o contrarias a la buena fe.
3. Desde una perspectiva deontológica, inspirada en la concepción kantiana del deber, la actuación de los socios y administradores debe responder a principios que puedan considerarse moralmente universales y no estar orientada exclusivamente a la satisfacción de intereses particulares. En este sentido, utilizar la autonomía patrimonial de una sociedad para evadir obligaciones, defraudar acreedores o perjudicar a terceros implica instrumentalizar una institución jurídica legítima para producir una injusticia material, vulnerando principios como la buena fe, la confianza legítima, la equidad contractual y la

función social de la empresa.

4. La creación de la Sociedad por Acciones Simplificada fue el hito que marcó un avance significativo en materia societaria, toda vez que constituye un modelo flexible y adaptable a las necesidades del sistema económico moderno en Colombia. Sin embargo, esta flexibilidad estructural, especialmente en materia de constitución, organización y régimen de responsabilidad limitada, ha incrementado el riesgo de que dicha figura sea utilizada de manera indebida para ocultar patrimonios, evadir obligaciones y defraudar a acreedores, lo que hace indispensable la existencia de mecanismos jurídicos que permitan contrarrestar estos abusos.
5. El análisis normativo evidencia que el ordenamiento jurídico colombiano ha incorporado diversas disposiciones que permiten la extensión de responsabilidad a los socios administradores cuando se demuestra el uso abusivo de la personalidad jurídica. Se encuentran normas como el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, así como disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995 y la Ley 1116 de 2006, las cuales configuran un marco jurídico que reconoce la necesidad de preservar la autonomía patrimonial de las sociedades, pero que al mismo tiempo establece límites claros frente a conductas fraudulentas o contrarias a la ley.
6. De las sentencias de la SuperSociedades analizadas se evidencia que el levantamiento del velo corporativo constituye una medida excepcional, aplicada únicamente cuando se demuestra que la personalidad jurídica ha sido utilizada como un instrumento para defraudar a terceros o para evadir obligaciones legales o contractuales. La autoridad competente reitera que la existencia de una sociedad con responsabilidad limitada no puede convertirse en un mecanismo para ocultar activos, disminuir artificialmente el patrimonio social o trasladar operaciones con el propósito de perjudicar a los acreedores.
7. Las sentencias muestran que uno de los elementos determinantes para desestimar la personalidad jurídica es la comprobación del uso indebido de la sociedad, particularmente cuando se realizan transferencias de bienes, extracción irregular de activos o traslado de actividades económicas a otras sociedades controladas por los mismos accionistas. Estas actuaciones son consideradas indicios relevantes de fraude cuando generan una reducción injustificada de la prenda general de los acreedores y afectan la capacidad patrimonial de la sociedad para cumplir con sus obligaciones, lo que consecuentemente termina afectando a acreedores o terceros involucrados con dichas sociedades.
8. A partir del análisis de los casos estudiados, se puede concluir que no existe una prueba

determinante, única, que, por sí sola, permita ordenar el levantamiento del velo corporativo. Sin embargo, el factor probatorio que resulta verdaderamente determinante es la demostración concreta del nexo causal entre una conducta fraudulenta atribuible a los accionistas o administradores y el daño patrimonial sufrido por la sociedad o por el tercero afectado. En otras palabras, no basta con probar que una sociedad se encuentra insolvente, que fue liquidada o que sus accionistas constituyeron otra empresa con un objeto similar; es necesario acreditar que la personalidad jurídica fue utilizada como un instrumento para realizar actos específicos de fraude o abuso y que dichos actos produjeron directamente el perjuicio cuya reparación se pretende.

9. Los casos analizados muestran que las pruebas más contundentes son aquellas que permiten reconstruir objetivamente el vaciamiento patrimonial o la desviación fraudulenta de activos y negocios, tales como transferencias de bienes a sociedades vinculadas, extracción de recursos sin contraprestación, enajenaciones injustificadas de activos o el traslado del negocio a favor de los propios accionistas. No obstante, estos hechos únicamente adquieren verdadera fuerza para levantar el velo cuando se demuestra que fueron realizados por quienes controlaban la sociedad y que, como consecuencia de ellos, se redujo injustificadamente la capacidad patrimonial de la empresa, afectando la garantía general de los acreedores. Precisamente, en los casos en que se acreditaron estas operaciones y su incidencia directa en el perjuicio, la Superintendencia desestimó la personalidad jurídica; por el contrario, cuando solo existían sospechas sobre la continuidad de una actividad empresarial o la existencia de otra sociedad similar, pero no se aportaron pruebas suficientes del fraude, la pretensión fue rechazada.

BIBLIOGRAFÍA

- Modelo Flores, J. M. (2013). *La aplicación de la teoría del levantamiento del velo societario en la determinación de la responsabilidad de los administradores de las personas jurídicas*. Universidad Internacional de Andalucía. https://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/2596/0519_Modelo.pdf
- Quintanilla Gutiérrez, A. (2020). ¿Existe un levantamiento del velo jurisdiccional?: El de fondo. *THEMIS Revista de Derecho*, (77), 203–216. <https://doi.org/10.18800/themis.202001.010>
- González Benjumea, Ó. H. (2016). Personalidad jurídica de las sociedades mercantiles. *Revista de Derecho*, (45), 97–124. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-182X2016000100008

- Alarcón Peña, A., López Oliva, J., & Martínez Salcedo, J. C. (2025). La economía social de mercado y algunas limitaciones a la libertad económica en la Constitución de 1991. *FACE: Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, 25(2), 160–174. <https://doi.org/10.24054/face.v25i2.4025>
- Superintendencia de Sociedades. (2015, 22 de julio). *Sentencia No. 2013-801-146 de 2015*.
- Superintendencia de Sociedades. (2017, 11 de diciembre). *Sentencia No. 800-122 de 2017*.
- Superintendencia de Sociedades. (2019, 9 de agosto). *Sentencia No. 2017-800-00288 de 2019*.
- Corte Constitucional de Colombia. (2010, 24 de marzo). *Sentencia C-228 de 2010*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-228-10.htm>
- Lorenzoni Escobar, L. (2021). Responsabilidad social empresarial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana: Dimensiones de obligatoriedad en la voluntariedad. *Estudios Socio-Jurídicos*, 23(1), 347–369. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.9085>
- Gaitán Martínez, J. A. (s. f.). *Marco general del levantamiento del velo corporativo en Colombia*. En *Levantamiento del velo corporativo: Panorama y perspectivas. El caso colombiano* (pp. 17–34). <https://vlex.com.co/vid/marco-levantamiento-velo-corporativo-colombia-378206074>
- Congreso de la República de Colombia. (1995, 6 de junio). *Ley 190 de 1995: Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa*. Diario Oficial No. 41.878.
- Congreso de la República de Colombia. (1995, 20 de diciembre). *Ley 222 de 1995: Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 42.156.
- Congreso de la República de Colombia. (2006, 27 de diciembre). *Ley 1116 de 2006: Por la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial en la República de Colombia*.